



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Radicado No. No. 13468408900120210020100

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, y se encuentra pendiente de estudio de admisión. provea

Mompós, Bolívar. 29 de septiembre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompos, Bolívar, veintinueve (29) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

RAD. 13-468-40-89-001-2023-00201-00.
DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ALBERTO ENRRIQUE HERNANDEZ RICAURTE
DEMANDADO: ANTONIA MARIA ALEMÁN ECHEVERRIA
ASUNTO: RECHAZO

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de subsanación presentado por la parte demandante, el despacho advierte que mediante auto de fecha 28 de agosto del 2023, se inadmitió la demanda solicitándole a la parte demandante se indicara el domicilio de las partes y estimara el valor de la cuantía, conforme a lo que establece el art. 82, inciso 2 y 9 del C.G.P.

La parte demandante para subsanar la demanda, en lo que tiene que ver con el domicilio indica:

“NOTIFICACIONES. - DIRECCION- CORREOS ELECTRONICOS.

*A mi poderdante: Recibirá notificaciones en la carrera 77a N.85-75 TORRE 5 APTO 501 Barranquilla Atlántico
Teléfono 3218502545, Barranquilla. Correo electrónico: elcalbert9@gmail.com*

*El demandado: ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA recibirá notificaciones Carrera 2 15 -128 MOMPOX
-BOLIVAR, Kra 3 Nª 20-63 MOMPOX -BOLIVAR Cel. 3114313473, Correo electrónico: Anty_al_e@hotmail.com.*

El suscrito en mi oficina de abogado ubicada en la calle 77b No 57 103 oficina Q, Barranquilla atlántico , Correo electrónico: kenliocohenpuerta@gmail.com.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que el apoderado demandante confunde la dirección de notificación de las partes con el domicilio de estos, conceptos que deben distinguirse. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, en tanto que, la dirección física informada para las notificaciones, es el sitio



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Radicado No. No. 13468408900120210020100

concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran.

Lo anterior quiere decir que estamos ante dos requisitos distintos exigidos por el art. 82 del C.G.P., el del numeral 2 y el del numeral 10, requisitos que deben cumplirse conjuntamente, porque si el legislador hubiere querido que el domicilio y el lugar de notificación las partes se entendiera como lo mismo, o que en defecto de uno pudiera proporcionarse el otro así lo habría indicado.

Nótese como la apoderado judicial del demandante señala donde puede ser notificadas las partes, indicando dirección, correo electrónico y número telefónico, más no se refiere donde se encuentran domiciliadas actualmente las partes, de acuerdo al concepto de domicilio antes expuesto, razón por la cual a consideración de este despacho no se subsana tal omisión.

Así mismo indica para subsanar la falencia de la estimación de la cuantía que el proceso es mínima cuantía, persistiendo así el defecto indicado, atendiendo a que no se señala el valor de la misma, pues no basta con enunciar que el proceso es de mínima, menor o mayor cuantía, sino que es necesario estimar su valor.

Así las cosas, y evidenciándose que la parte demandante no cumplió con lo indicado, este despacho considera que no fue subsanada la demanda dentro del término para ello, en consecuencia, procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art 90 del C.G.P.

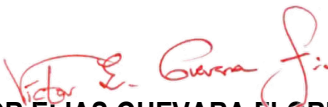
RESUELVE

1.-RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanados los defectos de la misma dentro del término concedido para ello.

2.- ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ